

MCPB/

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-077-2016.**

RES. EX. N° 4/ ROL D-077-2016

Santiago, 14 de marzo de 2017.

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, de 29 de septiembre de 2015, Res. Ex. N° 461/2016, de 23 de mayo de 2016 y Res. Ex. N° 40/2017, de 20 de enero de 2017, rectificada a su vez por la Res. Ex. N° 95/2017, de 10 de febrero de 2017), todas la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por las Resoluciones Exenta N° 21, de 16 de enero de 2017, N° 40, de 20 de enero de 2017 y N° 95, de 10 de febrero de 2017, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, que Aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del Artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

2. Que, el artículo 6° del D.S. 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

3. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

5. Que, con fecha 30 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-077-2016, con la formulación de cargos en contra de Sociedad de Inversiones Norte Grande S.A (en adelante, también e indistintamente “Inversiones Norte Grande” o “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 99.580.100-0, por el siguiente hecho: “La obtención, con fecha 23 de marzo de 2015, de un nivel de presión sonora corregido de 56 dBA, en horario nocturno, medido desde un receptor ubicado en zona II”. La Formulación de Cargos fue notificada mediante carta certificada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que arribó al Centro de Distribución Postal de Correos de Chile, con fecha 09 de diciembre de 2016, lo que puede ser consultado en la página web de Correos de Chile, a través del número de seguimiento 1170071626719;

6. Que, con fecha 20 de diciembre de 2016, y encontrándose dentro del plazo otorgado al efecto, Pablo Delgado Sales, en representación de Servicios Imagenológicos Iquique Limitada, presentó programa de cumplimiento;

7. Que, atendido lo anterior, mediante Memorándum D.S.C. N° 22/2017, de 17 de enero de 2017, el Fiscal Instructor del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa Cumplimiento a la Jefa

de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo;

8. Que, con fecha 8 de febrero de 2017, mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-077-2016, este servicio formuló una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por el presunto infractor, otorgando un plazo de 8 días hábiles para que fuesen incorporadas en su texto refundido. Dicha resolución fue notificada mediante Carta Certificada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que arribó al Centro de Distribución Postal de Correos de Chile, con fecha 13 de febrero de 2017, lo que puede ser consultado en la página web de Correos de Chile, a través del número de seguimiento 1170086625356;

9. Que, con fecha 24 de febrero de 2017, la empresa presentó programa de cumplimiento refundido. Acompañó a su presentación los siguientes documentos: i) Aclaración de la relación existente entre las empresas Servicios Imagenológicos Iquique Limitada y Sociedad de Inversiones Norte Grande; y ii) propuesta 2016/12450, de la empresa Refrigeración Industrial SpA. En relación al primer documento, se estima que se acreditó satisfactoriamente la relación entre ambas empresas, motivo por el cual don Pablo Delgado Sales se encuentra habilitado para presentar un programa de cumplimiento en nombre de "Sociedad de Inversiones Norte Grande";

10. Que, con fecha 07 de marzo de 2017, mediante Res.Ex. N°3/Rol D-077-2016, este servicio formuló una serie de observaciones al programa de cumplimiento presentado por el presunto infractor, otorgando un plazo de 3 días hábiles para que fuesen incorporados en su texto refundido. Con fecha 08 de marzo de 2017, dicha resolución fue notificada al presunto infractor personalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880;

11. Que, con fecha 10 de marzo de 2017, la empresa presentó programa de cumplimiento refundido, acompañando a su presentación la siguiente documentación: (i) Set de imágenes de aislamiento acústico estructural en sala de máquinas criogénicas; (ii) Boleta de trabajos realizados en sala de máquinas criogénicas; y (iii) Descripción de las obras propuestas para la construcción de caja acústica para compresor de refrigeración;

12. Que, habiendo revisado los antecedentes presentados, cabe señalar que se cumplen los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad en relación a los cargos formulados. En primer lugar, el criterio de **integridad** contenido en la letra a) de dicho articulado, precisa que el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente procedimiento se formuló un cargo y se proponen acciones para dar solución a las excedencias verificadas por este servicio. Respecto a la segunda parte de este criterio, será analizado en el considerando siguiente. Luego, el criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S N° 30/2012, señala que existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, pero, conjuntamente con ello, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, se estima que la empresa propone acciones que mantendrán

la operación de la fuente emisora de ruidos bajo los límites establecidos en el D.S N° 38/2011. En efecto, el cargo alude a una superación a los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, en horario nocturno, para lo cual se ha implementado aislación acústica del espacio físico donde se encuentran las máquinas criogénicas, mediante la instalación de volcánita rellena con poliestireno de alta densidad en todas las paredes colindantes con el vecino más próximo, junto con el sello de todas las uniones con silicona industrial. Asimismo, la empresa compromete como acciones a ejecutar la aislación, mediante caja de insonorización, del compresor y bombas hidráulicas del chiller y del climatizador. Finalmente, compromete como acción final la medición de los niveles de presión sonora una vez finalizada la ejecución de las acciones antes individualizadas.

12.1. Ahora, considerando **los criterios de integridad y eficacia, en relación con los efectos de las infracciones**, no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de efectos negativos derivados de la infracción, más aún, en la fiscalización efectuada con fecha 20 de marzo de 2015, no se levantó ningún efecto, lo que determinó su calificación como leve, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, todo lo señalado y acreditado por Sociedad de Inversiones Norte Grande S.A., resulta, a juicio de esta Superintendencia, suficiente, razonable y proporcional en relación a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podría haber derivado.

12.2. Que, finalmente, en relación al criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, se señala que la propuesta de Sociedad de Inversiones Norte Grande S.A., incorpora para todas las acciones medios de verificación idóneos que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

12.3. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, es posible señalar que el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad de Inversiones Norte Grande S.A., cumple con los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del D.S N° 30/2012.

13. Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde hacer correcciones de oficio, en atención a algunas inconsistencias en los plazos de ejecución de las acciones comprometidas.

14. Que, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular en este programa de cumplimiento ascienden a la suma de \$ 11.066.684 (once millones sesenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro) – pesos chilenos;

RESUELVO:

I. **APROBAR** el programa de cumplimiento presentado por Sociedad de Inversiones Norte Grande S.A., con fecha 10 de marzo de 2017, en relación a los cargos contenidos para la infracción al artículo 35 letra h) de la LO-SMA – detallada en el numeral 1 de la Tabla contenida en el Resuelvo I, de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-077-2016, con las siguientes Observaciones que se incorporan de Oficio por esta Superintendencia:

a) Respecto de las Acciones N° 2 y 3, la empresa deberá indicar como plazo de ejecución un mes desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.

b) Respecto de la Acción Final obligatoria de medición de ruido, deberá consignarse su plazo de ejecución, indicando que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la ejecución de las Acciones N° 2 y 3. Asimismo, junto con la presentación del programa de cumplimiento refundido que hace alusión el Resuelvo II de la presente resolución, deberá acompañarse la documentación relativa a la valorización de la medición de ruidos.

II. SEÑALAR que Sociedad de Inversiones Norte Grande S.A. y Servicios Imagenológicos Iquique Limitada, deben presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, podrá ser considerado para la evaluación de la ejecución satisfactoria o no del Programa de Cumplimiento.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-077-2016, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a Sociedad de Inversiones Norte Grande S.A., que todas las presentaciones que en el futuro sean remitidas a esta Superintendencia como parte del cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

V. HACER PRESENTE a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VI. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Pablo Delgado Sales, representante legal de la empresa "Sociedad de Inversiones Norte Grande S.A", ubicada en Calle Arturo Fernández N° 2165, ciudad de Iquique, Región de Tarapacá.



Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 de la Ley N° 19.880, a Luisa Araya Arzola, domiciliada en Calle Arturo Fernández N° 2199, ciudad de Iquique, Región de Tarapacá.

Firmado digitalmente
por

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

STC/JVH

Carta Certificada:

- Sr. Pablo Delgado Sales, Calle Arturo Fernández N° 2165, Iquique, Región de Tarapacá.
- Sr. Luisa Araya Arzola, Calle Arturo Fernández N° 2199, Iquique, Región de Tarapacá.

C.C:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sr. Ricardo Ortiz Arellano, Jefe Oficina Regional SMA Antofagasta.
- Sr. Boris Cerda Pavés, Jefe Oficina Regional SMA Iquique.